



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0926/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0093, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia 0030-03-2022-SEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00259, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente Acción de Amparo [sic], de fecha 08 [sic] de febrero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Guerrero y Joan Almánzar Cedeño, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE); y, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) discontinuar con las vías de hecho que impiden a la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), la construcción de una verja perimetral dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

linderos de su propiedad, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula núm. 40000345594; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO ESTE (ASDE), computados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días otorgado, en favor de la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales [sic].

QUINTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales [sic].

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 [sic] de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en calidad de entonces alcalde del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interpuso el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00259, mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En dicha demanda figura como parte demandada la empresa Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA).

No existe constancia de que dicha instancia haya sido notificada a la parte demandada.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00259 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

Expediente núm. TC-07-2025-0093, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia 0030-03-2022-SSen-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *FONDO DEL CASO*

La presente Acción de Amparo [sic], de fecha 08 [sic] de febrero del año 2022, interpuesta por la parte accionante, la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Manuel Guerrero y Joan Almánzar Cedeño, en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), tiene como objeto que este tribunal le ordene a la parte accionada discontinuar con las vías de hecho que impiden a la sociedad Gestiones de Ventas Inmobiliarias F. J. , S. R. L. (GEVISA) la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad, así como adoptar las providencias necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la accionante, más un astreinte de RD\$ 200,000.00 diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir.

El tribunal entiende que, por su naturaleza jurídica, la acción de amparo es una vía y garantía constitucional y jurisdiccional autónoma para la protección de derechos fundamentales que no estén protegidos por el habeas corpus y habeas data, sin perjuicio de que estas son amparos especiales, no para la protección de los derechos y garantías de procesos judiciales, con órganos, mecanismos, plazos y procedimientos previstos en la Constitución y las leyes, al tenor de la Constitución, los tratados internacionales y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

El tribunal señala los principios de efectividad y oficiosidad de la justiciar constitucional, cuando el artículo 7.4 y 11 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales [sic], expresa que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades y todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Este tribunal, de la valoración de las pruebas aportadas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

a. Que en fecha 15 de marzo del año 2011 mediante acto de donación y transferencia de derechos la razón social Compañía de Inversiones, C por A., y la razón social Urbanizadora Oriental C por A., les donaron al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este la cantidad de 39,844.80 Mts², que corresponden al 6.05% del área a urbanizar para destinarlos al área verde de dicha urbanización, correspondientes a una porción de los terrenos ubicados dentro de las parcelas núm. 77-C, 77-C-10, 163, 76, lote 1, 76, lote 35 y 76 lote 17, ubicados en el proyecto Brisa Oriental II, III y V;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que en fecha 25 de abril del año 2011, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este autorizó uso de suelo [sic] con relación al proyecto Brisa Oriental II, III y V, propiedad de la Compañía de Inversiones C por A y la Urbanización Oriental C por A;

c. Que en fecha 10 de septiembre de 2013, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, emitió una certificación de uso de suelo, no objeción y retiros a linderos correspondiente al proyecto Brisa Oriental II, III y V, ubicados en las porciones 76-C-8, 76-C-9, 76-C-10, 76-C y varias porciones de la parcela 76 y 163, todas ubicadas en el Distrito Catastral 6 al sur de la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez (Antigua Aut. [sic] San Isidro), propiedad de la Compañía de Inversiones C por A y la Urbanización Oriental C por A;

d. Que el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria, emitió la matrícula núm. 4000345594, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, a favor de GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA);

e. Que en fecha 30 de noviembre de 2021 el señor Félix Ramón Jiménez, se presentó en la Fiscalía de Santo Domingo Este a realizar una denuncia, donde se indica: Refiere el denunciante que dos personas hasta el momento desconocidos encapuchados los cuales se presentaron en un terreno de propiedad ubicado en la designación catastral núm. 401464099273, que tiene una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula núm. 4000345594, Santo Domingo Este, Brisa oriental [sic] y allí estas personas amenazaron a los dos seguridad de nacionalidad haitiana diciendo que quedaran tranquilo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] o de lo contrario no respondían por sus hechos, luego procedieron a romper la verja. Cabe destacar que dos días antes se habían robado los postes, es decir esta fue la segunda intervención que realizaron de manera ilegal; y,

f. Que en fecha 11 de enero del año 2022, el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió el acto núm. 49/2022, actuando a requerimiento de la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por medio al cual le notifica a la recurrida que deje sin efecto la medida de suspensión de construcción de verja perimetral.

En el asunto tratado, la cuestión fundamental es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales de la parte accionante, GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), por parte de la accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), al no permitirle continuar con la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad. [...]

Con relación al derecho fundamental invocado por el accionante, como vulnerado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, nuestra Constitución expresa en su artículo 51: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [...]

El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/088/12, de fecha 15 de diciembre de 2012, expresó respecto del derecho de propiedad: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

Este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que la parte accionante ha aportado la matrícula núm. 4000345594, que indica que el terreno es de su propiedad, así como la denuncia que realizó en fecha 30 de noviembre de 2021 por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se verifica la destrucción de la verja perimetral, resultando evidente la violación al derecho de propiedad, ante la negativa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de proceder a que se continúe con la construcción de dicha verja, por tanto, existe una limitación injustificada sobre su derecho de propiedad, que amerita la tutela judicial, razón por la que procede acoger la presente Acción de Amparo [sic]; y, en consecuencia, ordena a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) descontinuar con las vías de hecho que impiden a la razón social GESTIONES DE VENTAS INMOBILIARIAS F.J., SRL., (GEVISA), la construcción de una verja perimetral dentro de los linderos de su propiedad, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con la designación catastral núm. 401464099273, con una superficie de 4,800.02 metros cuadrados, matrícula núm. 40000345594, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, expone, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

A que en el caso de la especie en virtud de lo que ya hemos establecido con los articulado [sic] más arriba mencionado se trata de un tema de mera legalidad ordinaria, porque cuando el ayuntamiento revisa en los plano se da cuenta de que hubo una modificación de los planos, de que los esos [sic] permisos fueron otorgados en 2017, pero en el 2020 los planos fueron modificado [sic] y que la parte que alega la parte recurrente GESTIÓN DE VENTA INMOBILIARIA F.J., S.R.L. (GEVISA) se le está violentando su derecho de propiedad quedó asentada como área verde, y que el ayuntamiento no he [sic] que no les quiere dar el permiso mucho menos que les prohíbe en su propiedad hacer cualquier tipo de construcción tampoco se ha adjudicado esos terrenos si no que no se ha determinado por una comisión de agrimensores que de mutuo acuerdo formaron ambas parte [sic] todavía no ha rendido el informe pactado por ambas parte y que determinaron que se iba a respetar.

A QUE EXISTE un acto de donación es decir que el ayuntamiento es copropietario [sic] de esos terrenos en [sic] por eso que en ese sentido el ayuntamiento de santo domingo este [sic] como garante de derechos fundamentales pero en virtud de lo que establece el artículo 19 literal E, de la ley 176-7 establece, que el tribunal A QUO ya que existe violación de derecho fundamental algunos, ya que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, Co-Propietario [sic] de los terreno como lo establece el acto de donación que están [sic] depositado en la glosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria, interviene en virtud de la ley 176-07 como regulador de las áreas verdes.

A que, los demandantes ha [sic] presentado la presente demanda de suspensión de Ejecución [sic] de sentencia porque ejecución [sic] de esta sentencia causaría daño que consisten en una afectación directa a la seguridad jurídica y el ordenamiento Jurídico [sic] de la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

A que, la suspensión solicitada, es la excepción a la regla, pues en la sentencia impugnada en Revisión Constitucional [sic] no amparo ni resguardo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental de los demandantes, a defenderse ante el tribunal A-quo [sic], de justicia supuestamente garante de la [sic] plenas garantías de igualdad e independencia. Que se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes pueden desembocar en una situación de indefensión, es el caso en la Sentencia número 0030-03-2022-SSen-00259, de fecha 13 de junio del año 2022, en el que la Razón [sic] social, gestione de venta inmobiliaria interpuso un amparo ordinario contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este y el Tribunal [sic] no nos acogió nuestro alegato que se trataba de un asunto de mera legalidad de permiso logia [sic], dejando en un estado de indefensión a los demandantes, porque este tribunal para salvaguardar la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria y justicia constitucional), ordenar la suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, los demandantes concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER la demanda interpuesta por el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ ORTEGA en calidad de Alcalde Municipal [sic], en Suspensión de la Ejecución de la Sentencia de Amparo [sic] marcada con el número 0030-03-2022-SEN-00259, de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez Constitucional de Amparo y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dichas sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes demandantes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y [sic], a la demandada GESTION DE VENTA INMOBILIARIAS F.J., S.R.L.

CUARTO: DISPONER que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal que la presente demanda en solicitud de suspensión sea acogida. Como fundamento de su pedimento, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión [sic] elevado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) suscrito por Licdos. [sic] Elisabeth De los Santos, Estefanía Pérez Andújar y Francisco José Herrera Del Orbe, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente [sic], tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

Con base en las precedentes consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia [sic] de fecha 10 de noviembre del 2022 interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSen-00259 de fecha 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión, constan, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00259, incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en calidad de entonces alcalde del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la razón social Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA), por alegada vulneración por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) del derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución. En la referida acción, la accionante solicitaba que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este detuviese sus (alegadas) actuaciones arbitrarias al ordenar la paralización de la construcción de una verja perimetral en un terreno propiedad de la sociedad accionante, propiedad amparada en el Certificado de título con matrícula núm. 4000345594, inscrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con una superficie de cuatro mil ochocientos metros cuadrados (4,800 mts²) y la designación catastral núm. 401464099273.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00259, dictada el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). La acción fue acogida sobre la base de que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) había vulnerado el derecho de propiedad de la entidad accionante.

Con el propósito de obtener la suspensión de la ejecución de esa sentencia, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, en calidad de entonces alcalde del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoaron contra la sociedad Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA) la demanda en solicitud de suspensión que ahora ocupa la atención de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal ha sido apoderado, en el marco de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». En este sentido, mediante la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

9.3. El Tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), que sirve de condición *sine qua non* a la presente demanda en solicitud de suspensión, fue decidido mediante la Sentencia TC/0276/23, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dando origen así a una situación procesal que incide, de manera determinante, en la suerte de esta demanda en suspensión, ya que pone de manifiesto su falta de pertinencia al privarla de objeto. Ello es así a la luz del criterio adoptado por el Tribunal mediante su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que estableció lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada [...]. Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes [...].

9.4. Es preciso aclarar que aunque la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior Administrativo, no fue sino hasta el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) cuando dicha solicitud fue remitida a este órgano constitucional. En tal virtud, esta situación no puede ser atribuida como una falta a este tribunal, sino al tribunal que recibió inicialmente la demanda y que no procedió a remitir, en el plazo oportuno, tanto el recurso de revisión como la demanda en solicitud de suspensión. Como consecuencia de dicha actuación, el recurso de revisión fue decidido dos años antes de que este tribunal fuese apoderado de la referida demanda en suspensión.

9.5. En tal virtud, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente demanda, por haber sido decidido –como hemos dicho–, mediante la Sentencia TC/0276/23, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el recurso de revisión constitucional contra la decisión cuya ejecución se procura suspender, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso que servía de sustento a la presente demanda en solicitud de suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega respecto de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00259, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel de Jesús Jiménez Ortega, y a la parte demandada, sociedad Gestiones de Ventas Inmobiliarias F.J., S.R.L. (GEVISA).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria